



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL Nº 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

Resistencia, 2 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente **INCIDENTE Nº FRE 11335/2019/14**, caratulado: **“IMPUTADO: LOPEZ, RAMON ALBERTO s/INCIDENTE DE RECUSACION”**; que tramita ante la Secretaría Penal Nº 2 de este Juzgado Federal Nº 2 de Resistencia a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 25 de septiembre de 2024, el Dr. Francisco Belle, defensor de Ramón Alberto “Tito” López, presentó escrito de recusación contra el Dr. Patricio Nicolás Sabadini, Fiscal Federal en los autos principales, en función de lo normado por los arts. 71, 55, ssgtes. y cctes. del Código Procesal Penal.

En su petición, el letrado señala diversas cuestiones que, a su entender, afectan la objetividad del titular de la acción penal.

En ese sentido, en primer lugar, señaló la contestación del Fiscal de fecha 30 de agosto del corriente, cuando entendió que no correspondía que se expida respecto de la eximición de prisión presentada por Ramón Alberto López, al decir “... en la fiscalía a mi cargo, no tramita causa penal, como tampoco se ha efectuado imputación contra el nombrado...”.

Al respecto, indicó que esa afirmación era falsa, ya que diez (10) días después solicitó la imputación y detención contra Ramón Alberto López y su familia, basada en el proceso investigativo que se encontraba realizando desde el año 2019, obstaculizándose así el ejercicio del derecho de defensa.

Mencionó que por esas circunstancias se ha realizado denuncia penal contra el Dr. Sabadini.



En segundo lugar, resaltó excentricidades del Sr. Fiscal, quien, según sus palabras, posee un afán de protagonismo mediático que se acentúa cada vez con mayor profundidad, poniendo en peligro la objetividad e imparcialidad por el cual cada imputado merece su trato procesal.

Continuó diciendo que el Fiscal está utilizando el caso como una suerte de "plataforma mediática y política" a los fines de lograr sus intereses personales, y citó como ejemplo el exabrupto del Fiscal al momento de celebrarse la audiencia de declaración indagatoria de su defendido.

Por otra parte, trajo a colación las declaraciones efectuadas a distintos medios periodísticos donde el Fiscal manifestó su intención de "despojar" a Ramón Alberto López de sus bienes "de origen ilícito".

Alegó que esas declaraciones evidencian que se aleja de toda objetividad, al dar a López el trato de culpable, siendo que la investigación está en un estado prematuro.

En los puntos 4, 5 y 6 de su escrito, el abogado efectuó afirmaciones más específicas, en relación a los delitos imputados, una denuncia en trámite por usurpación y la situación actual de los animales que integran el patrimonio del Sr. López, cuestión que reitera en su punto 7 al referirse al "remate express" solicitado por el Fiscal Federal.

En los puntos 8, 9 y 10 de su escrito, el letrado enfatiza el aludido excentricismo mediático del Dr. Sabadini, que lo apartarían de su deber de objetividad y evidenciaría una animosidad hacia Ramón Alberto López y su familia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

Por último, citó las disposiciones aplicables, a su entender, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148).

II.- De esta presentación se corrió vista al Fiscal, quien se expidió en fecha 27 de septiembre.

En su contestación, el Dr. Sabadini destacó que la postulación bajo análisis no encuadra en ninguno de los motivos que taxativamente establece el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación para la recusación de Jueces, aplicable al procedimiento de recusación de Fiscales.

En ese sentido, explicó que la denuncia formulada por la defensa es posterior al comienzo del proceso, y que esa circunstancia no puede ser oponible al Ministerio Público Fiscal, a diferencia a lo que sucede con los Jueces.

Por otra parte, en relación a lo sucedido durante la incidencia de exención de prisión, entiende el Fiscal que: *"... no se ha incurrido en falsedad alguna, pues "técnica y legalmente" no se encontraba en trámite "causa o proceso penal" contra el encartado, ni el mismo revestía la calidad de "imputado" al momento de formularse el dictamen bajo análisis"*.

Agregó también que la instrucción de un proceso penal solo se considera iniciada, según el art. 195 del CPPN, en virtud de un requerimiento fiscal de instrucción o de una prevención o información policial.

Por último, respecto a este punto, el Fiscal argumentó que develar la existencia de una investigación con relación al encartado, ante la inminente formulación de medidas de allanamiento y cautelares de carácter personal y patrimonial,



hubiera importado –además de un acto de absoluta torpeza rayano al incumplimiento funcional- la frustración del resultado de las mismas y consecuente entorpecimiento del posterior ejercicio de la acción penal y desarrollo del proceso.

En cuanto a lo sucedido en la audiencia de declaración indagatoria de Ramón Alberto López, sostiene el Fiscal que lo acontecido obedeció a un intercambio propio del rol de cada uno en la dinámica del acto procesal, sin incumbencia alguna para la tarea de la defensa.

Como corolario, el Dr. Sabadini consideró que las manifestaciones vertidas sobre la imputación y pruebas obrantes en la causa, corresponde que sean realizadas en el marco del ejercicio del derecho de defensa, y no en un planteo de recusación.

III.- En estos términos, es que corresponde expedirme sobre el pedido de recusación entablado por el Dr. Francisco Belle, defensor de Ramón Alberto "Tito" López, en contra del Fiscal Patricio Nicolás Sabadini.

En primera instancia, cabe recordar que las previsiones del art. 71 del CPPN, en su primer párrafo: *"Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55"*.

A su vez, debemos tener presente lo normado por el primer párrafo del art. 120 de la Carta Magna: *"El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia"*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República".

Asimismo, dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, en su artículo 9, se encuentran los principios funcionales, estos son: a) unidad de actuación; b) organización dinámica; c) respeto por los derechos humanos; **d) objetividad**; e) gestión de los conflictos; f) orientación a la víctima; g) accesibilidad y gratuidad; h) eficiencia y desformalización; i) transparencia; y **j) responsabilidad**.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho (25/06/2018), en los autos "FLP 91003389/2012/TO1/94/1/4": "*En efecto la Sala IV de esta Cámara ha destacado que los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero que no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como tributo del juez o tribunal como garantía judicial (causa Nro. 11783/14.200 "Cemento San Martín S.A. y Loma Negra s/ recurso de casación" y "Asociación Fabricantes de Cemento Portland SA s/ recurso de casación" Reg. 249/12.4, rta. 7/3/12). En efecto **el fiscal constituye una parte que debe encontrarse revestida de cierta ecuanimidad y que debe obrar conforme la Constitución y las leyes que reglamentan su función –rigen su actuación los principios de unidad y jerarquía propios del Ministerio Público Fiscal- de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad** (art. 120 C.N. y ley 27.148) (cfr. mi voto en casuas de la Sala IV nro.: CFP 3017/2013/180/RH21 "Baez, Lázaro Antonio s/queja" reg. 146.17.4 rta.*



7/3/2017 y CFP 3017/2013/TO2/19/RH72" "Báez, Lazaro Antonio s/queja" reg. 541/18.4 rta. 23/5/2018)" (el destacado me pertenece).

En agregado, podemos traer a colación lo normado por el art. 91 del Código Procesal Penal Federal (de aplicación próxima en esta jurisdicción, el cual ya rige de pleno en provincias como Salta, Jujuy, Mendoza y Santa Fe), que estipula: "*Principios de actuación. El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los **principios de objetividad y lealtad procesal. Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado...***" (el destacado me pertenece).

Así es por cuanto, según se ha dicho, los integrantes del MPF "deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos y conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado" (CSJN, "Quiroga", CSJN-Fallos, 327:5863, voto del juez Maqueda) (*Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, Director Roberto R. Daray, Ed. Hammurabi, 2023, Buenos Aires*).

Al respecto, tal como sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal, "...los fiscales deben ajustar su actuación (...) a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de los intereses subjetivos o de utilidad política no contenidos en la ley" (cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Parte General, 1º Edición, Del Puerto, Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

2003, Tomo II, pág. 323...)” (ver CFCP, Sala I, CFP 10456/2014/87/CFC7 “Dromi, José Roberto y otro s/ Recurso de Casación”, Reg. N° 448/22, 26/04/2022).

En palabras de Maier, la objetividad “...*implica el rechazo de toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de utilidad política, no contenido en la ley como meta de la actividad desarrollada por la fiscalía en el cumplimiento de su misión*”, de lo cual deriva la idea de que su actuación deviene obligatoria en la protección de los intereses jurídicos de la víctima y de que también opera en resguardo de los del imputado (cfr. Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Roberto R. Daray dirección, 3° ed., 1° reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi. 2023, Tomo II, pág. 104).

IV.- Señalado el marco normativo, creo que ciertas alegaciones de la defensa no deben ser tratadas por el Suscripto.

Ello en virtud de que, entiendo, asiste razón al Ministerio Público Fiscal, con respecto a las formulaciones esgrimidas por el defensor en cuanto a los delitos imputados y las pruebas obrantes en los autos principales.

En este sentido, el letrado deberá, de así considerarlo, solicitar las ampliaciones de declaración indagatoria u ofrecimiento probatorio que estime correspondiente, en el pleno ejercicio de su derecho a una defensa efectiva.

V.- Sentado lo anterior, corresponde analizar las demás afirmaciones de la defensa.

En primer lugar, el solicitante pone en tela de juicio la tarea del Fiscal, en orden a la contestación por parte del representante del



Ministerio Público, de la vista conferida en el marco del incidente de exención de prisión.

Es aquí donde el Dr. Sabadini sostiene que no se ha incurrido en falsedad alguna, pues “técnica y legalmente” no se encontraba en trámite “causa o proceso penal” contra López, ni el mismo revestía la calidad de “imputado” al momento de formularse el dictamen bajo análisis.

En este punto, según lo indica la defensa, habrían interpuesto una denuncia contra el Sr. Fiscal, por lo que no corresponde al suscripto efectuar consideraciones al respecto, y su trámite deberá seguir los canales procesales pertinentes, por medio del Magistrado interviniente a propósito de esa presentación.

No obstante, interesa traer las palabras textuales del Sr. Fiscal, al decir: *“Sin perjuicio de ello, no puede dejar de mencionarse, que develar la existencia de una investigación respecto del encartado, considerando la etapa preliminar y reservada en que la misma se encontraba al momento de dictaminar, y sobre todo ante la inminente formulación de medidas de allanamiento y cautelares de carácter personal y patrimonial, hubiera importado **–además de un acto de absoluta torpeza rayano al incumplimiento funcional-** la frustración del resultado de las mismas y consecuente **entorpecimiento del posterior ejercicio de la acción penal y desarrollo del proceso**”* (el destacado me pertenece).

Estas manifestaciones del Sr. Fiscal, permiten adentrarme en otro de los cuestionamientos arribados por la defensa, al sostener que el representante del Ministerio Público, con su afán de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

protagonismo mediático, está utilizando el caso como una suerte de "plataforma mediática y política", a los fines de lograr sus intereses personales y afectándose la objetividad con que debería actuar.

VI.- Repasemos la actividad del Fiscal Federal en los medios de comunicación.

El escrito en el cual se entabló requerimiento de instrucción y solicitó la detención de los encartados, junto con diversos pedidos de allanamiento y otras medidas, ingresó a la bandeja de entradas del Juzgado Federal el día martes 10 de septiembre a las 12:42 horas.

En esa presentación, en su página 48, luego de indicar todas las solicitudes de allanamiento, peticionó: *"Solicito se señale como fecha de realización simultánea de los procedimientos el día jueves 12 de septiembre de 2024 a partir de las 06:00 hs. Habilitándose día y hora para su continuidad en horarios nocturnos, hasta su culminación..."*.

Sin embargo, minutos después de su presentación en el Sistema LEX 100, el pedido del Fiscal fue noticia en diversos portales de la región. Por citar solo algunos de ellos (consultados en fecha 01/10/2024):

<https://chacodiapordia.com/imputan-al-dirigente-tito-lopez-por-lavado-de-activos-y-piden-su-detencion/>

<https://www.diarioepoca.com/1331989-piden-la-detencion-del-piquetero-tito-lopez-y-su-familia-por-asociacion-ilicita>

<https://www.diarionorte.com/276044-pidieron-la-orden-de-detencion-de-tito-lopez-y-cinco-familiares>



<https://www.diariochaco.com/660727-sabadini-pide-la-imputacion-de-tito-lopez-y-su-familia-por-lavado-y-que-se-ordene-su-detencion>

<https://litigio.com.ar/2024/09/10/otro-dirigente-social-en-problemas-imputan-a-tito-lopez-por-lavado-de-activos-y-piden-su-detencion/>

El propio Fiscal Federal brindó una entrevista el día 10 de septiembre al noticiero N9, la cual se encuentra disponible en Youtube, a través del siguiente link (consultado en fecha 10 de octubre 2024): <https://www.youtube.com/watch?v=rCy4d0i5Lpc>. En esa entrevista, el Fiscal dijo “...ya porque se ha viralizado no, lo digo, hemos solicitado la orden de detención al Sr. Juez Federal N° 2 sobre el señor López y su familia...” (min. 00:38); también continuó diciendo “...así que en ese, nosotros, hemos solicitado hoy al señor juez al mediodía, en un escrito de 60 fojas, manifestando y argumentando esta situación, como también **algunas otras medidas**” (min. 01:22) (el destacado me pertenece).

Es decir, el propio Fiscal anuncia, ante “la viralización” de la solicitud de detención, que también se peticionaron otras medidas urgentes (en un escrito de 60 fojas), dándolo a conocer, días previos a su realización, a toda la sociedad, y en consecuencia, a los investigados (recordar que el representante del MPF había requerido que esas diligencias se lleven adelante el día jueves 12 de septiembre de 2024 a partir de las 06:00 hs.).

Un ejemplo de las consecuencias del accionar del Fiscal se aprecia en el dictamen del propio representante del Ministerio Público, de fecha 17 de septiembre del corriente, en el cual solicitó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

se libre urgente orden de allanamiento, a realizarse en el inmueble rural denominado "Establecimiento Ganadero Dos Nido", que linda con campo El Timbo, Ruta Provincial N° 49. Ello a efectos de proceder al secuestro de un tractor rojo y una retroexcavadora de color amarillo.

Al momento de fundamentar este pedido, el representante del MPF señaló que un empleado en carácter de "casero" del ciudadano López manifestó que dichas maquinarias se encontraban en el campo ocupado por el prenombrado, **que una noche antes de que las fuerzas provinciales y federales allanen el campo, se hicieron presente en el lugar en una camioneta que no recuerda características con un grupo de personas y le pidieron que abra el portón y avisaron que iban a sacar las maquinarias ya que tomaron conocimiento que la familia López estaban detenidas**, por lo cual este abrió el portón y observó cómo minutos después estas personas sacaban las maquinarias antes mencionadas.

Retomando la entrevista en cuestión, el Fiscal Federal, al hablar de Ramón Alberto López, expresó: "...este señor es un peligro para la investigación, y a su vez **es un mal social que hay que erradicar**, teniendo en cuenta todos los alborotos, la exhibición obscena que hace..." (min. 03:59) (el destacado me pertenece).

Estas públicas manifestaciones en contra del Sr. Ramón Alberto "Tito" López, que siquiera versan sobre las imputaciones o prueba recabada, suponen una clara demostración de aversión personal, al decir que el prenombrado "**es un mal social que hay que erradicar**".



A su vez, el 17 de septiembre del corriente año, el Fiscal Federal adelantó que **“están involucrados actores del poder político y empresarial”**, lo que supone un “aviso” a aquellas personas que tuvieron actividades o vínculos con los imputados, con el agravante de que hoy, al 2 de octubre de 2024, no se ha recepcionado medida o requerimiento alguno contra aquellos (ver: <https://alertaurbana.com.ar/nota/68952/sabadini-sobre-la-indagatoria-a-tito-lopez-esto-es-minuto-a-minuto-pero-estan-involucrados-politicos-y-empresarios>) (link consultado en fecha 1 de octubre de 2024).

Las circunstancias señaladas, relativas al accionar del Fiscal en los medios de comunicación, confluyen en su máxima expresión en el informe brindado por el canal La Nación+, al realizarse un comentario sobre la causa y hablar, en concreto, sobre lo acontecido al momento de desarrollarse la audiencia indagatoria de Ramón Alberto López.

Allí, un periodista expresa textual **“(…) el fiscal que acusa, le dieron la clave incorrecta del zoom y no estaba en el zoom, entonces explotó, me mandó el video, el video es muy largo, te lo resumo en esta placa (…)”** (min. 0:59) (el destacado me pertenece) (https://www.youtube.com/watch?v=8pPapX63l_w) (link consultado en fecha 1 de octubre de 2024).

En esa misma nota, se ventilan y hacen públicas manifestaciones vertidas por el imputado durante su declaración indagatoria.

Debemos recordar, nuevamente, que el art. 295 del CPPN establece que **“a la declaración del imputado sólo podrán asistir su**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración”.

Por otra parte, no menor, el art. 204 determina en su primer y última parte: “El sumario será público para las partes y sus defensores, (...) **El sumario será siempre secreto para los extraños**” (el destacado me pertenece).

De esta manera, la difusión de la audiencia de declaración indagatoria por parte del Fiscal Federal, principal acto de defensa de toda persona sometida a proceso penal, constituye una grave falta contra las disposiciones legales transcritas.

Por el derrotero descrito, se advierte que quien desde el primer momento ha entorpecido la investigación y obstaculizado el correcto desarrollo de labor judicial, en pos de averiguar la verdad de los hechos imputados y recabar las pruebas necesarias, ha sido el propio Fiscal Federal Dr. Patricio Nicolás Sabadini, en su afán de adelantar a los medios de comunicación las medidas por él mismo solicitadas, que por su carácter debieran revestir absoluta reserva y discreción para no verse frustradas.

Esto fue remarcado por el propio Fiscal, quien en su dictamen de esta incidencia dijo: “...develar la existencia de una investigación respecto del encartado (...) ante la inminente formulación de medidas de allanamiento y cautelares de carácter personal y patrimonial, hubiera importado **-además de un acto de absoluta torpeza rayano al incumplimiento funcional-** la frustración del resultado de las mismas y consecuente **entorpecimiento del posterior ejercicio de la acción penal y desarrollo del proceso**” (el destacado me pertenece).



Por último, es necesario resaltar el derecho de los justiciables de contar, no solo con un juez imparcial, sino con un representante del Ministerio Público Fiscal objetivo, abocado a su rol y función, no solo como titular de la acción pública, sino también como promotor de la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

VII.- Ante estas situaciones se evidencia la enemistad manifiesta del Fiscal Federal en contra de los imputados, en los términos del art. 55, inc. 11, del CPPN, así como una afectación al principio de objetividad, art. 9, inc. d, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; por lo que corresponde hacer lugar a la recusación interpuesta contra el Dr. Patricio Nicolás Sabadini.

De ninguna manera la decisión que aquí se adopta implica algún tipo de "favoritismo" a la defensa o alguno de los imputados en autos; sino que obedece a las circunstancias advertidas y detalladas en los apartados que anteceden; ante las cuales el suscripto no puede hacer caso omiso, en pos de un correcto desarrollo del proceso penal, en resguardo de las garantías constitucionales y la responsabilidad pública en la administración de una justicia rápida y eficaz.

En consecuencia, se comunicará lo resuelto al Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal y al Fiscal General, Dr. Federico Carniel, a efectos de la urgente designación de un Fiscal Titular del Ministerio Público, nombrado según los procesos constitucionales y ajeno a la jurisdicción de Resistencia, para que continúe en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 2 DE RESISTENCIA
FRE 11335/2019/14

Al respecto, esta Magistratura no se opone, inclusive, a la elección o convocatoria de un Equipo Fiscal de cualquier jurisdicción del país, con el objeto de llevar adelante el proceso penal de manera expedita y eficiente.

En ese sentido, se recordará la premura del caso, al encontrarse la investigación de la presente delegada en el Ministerio Público y próximas a realizarse audiencias de ampliación de indagatoria, que si bien no requieren la presencia obligatoria del Fiscal, cabe contemplar la eventual posibilidad de que los imputados deseen responder preguntas del órgano acusador.

VIII.- Por todos los fundamentos esbozados es que,

RESUELVO:

I.- RECUSAR AL FISCAL FEDERAL DR. PATRICIO NICOLÁS SABADINI, para entender en la presente causa, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos y las previsiones del art. 55, inc. 11, del CPPN, y el art. 9, inc. d, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

II.- COMUNICAR lo resuelto al Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal y al Fiscal General, Dr. Federico Carniel, a efectos de la **urgente designación de un Fiscal Titular del Ministerio Público**, nombrado según los procesos constitucionales y ajeno a la jurisdicción de Resistencia, para que continúe en la presente causa.

III.- HACER SABER a los nombrados en el punto II la premura del caso, al encontrarse la investigación de la presente delegada en el Ministerio Público y próximas a realizarse audiencias de ampliación de indagatoria.



IV.- REGISTRAR, NOTIFICAR y librar los recaudos legales correspondientes.

